



## CAMARA CONT. ADMI. 1A NOM

Protocolo de Autos  
Nº Resolución: 319

Año: 2022 Tomo: 4 Folio: 1033-1036

**AUTO NÚMERO:** 319.

CÓRDOBA, 04/11/2022.

**Y VISTOS:** Estos autos “RAMBALDI, FERNANDO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE LA CALERA Y OTROS – AMPARO AMBIENTAL” (Expte. Nº 11014448), en los que se encuentra pendiente de resolución la admisión formal de la presente acción y el análisis de concurrencia de los requisitos establecidos por Acuerdo Reglamentario Nº 1.499, Serie A, de fecha 6/06/2.018, para su correspondiente tramitación como proceso colectivo.

**Y CONSIDERANDO:**

1.- Que en fecha 09/06/2.022, comparecen los Sres. Fernando Rambaldi, Jorge Raúl Heredia, Andrea Ibarra, Ismael Francisco Cáceres, Néstor Gustavo Morales, Luis Mario Heredia, Sofía Constanza Fernandez Montero, Silvia Alejandra Sosa, con el patrocinio del Dr. Agustín Anglada Allende, e interponen acción de amparo ambiental colectivo en contra de la Municipalidad de La Calera, la Provincia de Córdoba y Delta Ingeniería SA, en los términos del art. 41 y 43 de la C.N., art. 11, 48, 53, 66 y 68 de la C. Pcial., la Ley Nacional Nº 25.675, las Leyes Provinciales Nº 7.343, 10.208 y 4.915 y demás legislación concordante y reglamentaria de la materia.

Requieren, como objeto de la demanda, que el Tribunal ordene a las codemandadas: 1) el inmediato cese del volcamiento de líquidos cloacales al arroyo “La Campana” a la altura de las calles Brasil esquina Ruta E-64 en la localidad de La Calera, Departamento Colón; 2) el correcto y pleno funcionamiento del Sistema de Tratamiento de la planta depuradora de líquidos cloacales ubicada en el Barrio “La Otra Banda” de la localidad de La Calera, Departamento Colón; 3) remediar el daño ambiental y la salud provocados, en forma personal o mediante la cobertura del seguro ambiental obligatorio (Decreto Nº 288/15); 4) realizar las obras públicas para evitar nuevos volcamientos de líquidos cloacales sin debido tratamiento al arroyo la Campana y al Río Suquía, como asimismo poner en funcionamiento a pleno la planta de “La Otra Banda”, con recursos humanos, técnicos y materiales conforme protocolos necesarios hasta dar sostenido cumplimiento a las normas y estándares que regulan su funcionamiento.

Como medida cautelar, solicitan que: 1) se ordene el inmediato cese del volcamiento de líquidos cloacales sin tratamiento al arroyo “La Campana” y desde allí al Río Suquía, como consecuencia el estado de abandono de la antigua planta de Barrio La Campana, ya que agrava día a día el daño ambiental, la contaminación y el riesgo para la salud de la comunidad y de las familias ribereñas de toda la cuenca del Río Suquía, incluidos habitantes de la ciudad de Córdoba; 2) se ordene el inmediato restablecimiento del Sistema de Tratamiento de la planta depuradora de líquidos cloacales ubicada en el Barrio “La Otra Banda”, puesto que de conformidad a la documentación e informe técnico adjuntados, surge que el nivel de cloro residual activo es casi 50 veces superior al máximo permitido en la nueva planta de “La Otra Banda” gestionada por la Municipalidad de La Calera y DELTA INGENIERÍA S.A. sumado a los resultados sobre la presencia de coliformes fecales.

2.- Por proveído de fecha 21/06/2.022 se fijó audiencia, en los términos del art. 58 del C.P.C.C., para el día 28/06/2.022. A tal acto comparecieron por la parte actora: los Sres. Fernandez Montero, Sofia Constanza; Heredia, Jorge Raul; Heredia, Luis Mario; Ibarra, Andrea; Morales, Néstor Gustavo; Rambaldi, Fernando; y Sosa, Silvia Alejandra, con el patrocinio del Dr. Agustín Anglada Allende; por la demandada Provincia de Córdoba: las Dras. María Jimena Ontivero, Natalia Bedoya Sáez (Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba), Marisel Vietto (Dirección de Policía Ambiental de la Provincia de Córdoba) y el Ing. José Vallejos (Secretaría de Recursos Hídricos); por la parte demandada Municipalidad de La Calera, el Dr. Miguel Ángel Villegas; y por la demandada Delta Ingeniería, el Ingeniero Alejandro Carranza junto con su abogado patrocinante Dr. Mauricio Tuninetti. Se dejó constancia que, de las manifestaciones realizadas por las partes, no está controvertida la existencia de los volcamientos de aguas sin tratar en la antigua planta depuradora denominada La Campana, así como que los efluentes que surgen de la otra planta llamada de "La otra banda" lo hacen con valores que exceden los de la reglamentación vigente. A instancia del tribunal, las demandadas se comprometieron a procurar en conjunto con el concurso de la parte actora la búsqueda e instrumentación de una solución a la cuestión materia del amparo. Se dispuso pasar a un cuarto intermedio hasta el 08/07/2.022.

Reanudada la audiencia en dicha fecha, comparecen nuevamente las partes, quienes hicieron referencia a las acciones llevadas a cabo durante el cuarto intermedio. En particular, la reparación del caño que producía el volcamiento de líquidos cloacales. Los actores puntualizaron el funcionamiento irregular de la Estación Elevadora Nº 3, a lo que las demandadas señalaron que se avocarían a encaminar la solución al respecto. Se dispuso pasar a un cuarto intermedio hasta el 03/08/2.022, y, en esa oportunidad se pasó a un nuevo cuarto intermedio hasta el 14/09/2.022 a los fines de evaluar la posibilidad de un acuerdo. En fecha 14/09/2.022 las partes expusieron el estado actual de la situación objeto del presente amparo y formularon otras manifestaciones respecto de la cuestión controvertida; nuevamente se pasó a cuarto intermedio hasta el 19/10/2.022, la que fue celebrada con la comparecencia de todas las partes y en la cual –nuevamente- se hizo referencia a otros volcamientos en el cauce del río y las acciones llevadas a cabo hasta entonces.

3.- En tal estado, en fecha 19/10/2.022, y corrida vista de la acción incoada a la Sra. Fiscal de Cámara, a los fines de adecuar el trámite a las disposiciones del Acuerdo Reglamentario del Excmo. Tribunal Superior de Justicia Nº 1.499, Serie “A”, del 06/06/2018, ésta la contesta el 25/10/2.022.

Concluye en su dictamen que corresponde dar a la presente causa el trámite de “Proceso Colectivo”, debiendo ordenarse la certificación en el expediente y la inscripción en el Registro creado a tal fin, en la categoría “amparo ambiental”, para así otorgarle la suficiente publicidad, de conformidad con las prescripciones contenidas en el Acuerdo Reglamentario Nº 1.499 Serie “A” de fecha 06/06/20018.

Señaló que, respecto a las exigencias impuestas por los incisos f) y g) del acuerdo citado, la parte actora no denuncia, con el carácter de declaración jurada, si ha promovido otras acciones cuyas pretensiones (individuales o colectivas) guarden sustancial semejanza con la instada en esta oportunidad.

En ese sentido, recuerda que el Tribunal, antes de correr traslado de la demanda, deberá efectuar su propia y minuciosa búsqueda en SAC con el fin de determinar la existencia de otro proceso colectivo semejante al presente.

De otro costado, manifiesta que los accionantes no adjuntaron la planilla de incorporación de datos para procesos colectivos, con lo que no habrían dado cumplimiento al inciso h) *ib.* Sin embargo, dicho requisito se encuentra cumplido con la documental presentada por la actora en fecha 17/10/2.022.

4.- Que la actuario deja constancia que, realizada la búsqueda en el registro informático correspondiente, se ha verificado la inexistencia de otro proceso colectivo que guarde semejanza sustancial con el presente (certificado de fecha 26/10/2.022).

5.- En este punto se considera, en atención al estado del presente trámite y lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, que corresponde dar participación a los actores; y admitir formalmente la acción interpuesta.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 10, del Anexo II, del Acuerdo Reglamentario N° 1499/2.018, debe determinarse si el presente juicio se enmarca dentro de las características de un proceso colectivo, identificando sus elementos conforme lo dispuesto en el art. 5 del anexo citado.

6.- En ese orden, primero corresponde *“identificar cualitativamente la composición del colectivo (el resaltado nos pertenece) , con precisión de las características o circunstancias sustanciales que hagan a su configuración, además de la idoneidad del representante de la clase o colectivo”* (art. 5, inc. a, *ib.*). Cabe puntualizar que la demanda, como ha sido planteada, tiene por objeto la tutela de bienes colectivos, en el caso, el ambiente entendido como un sistema y la interrelación de sus componentes: arroyo La Campana, río Suquía, fauna, flora, suelo, aire, paisaje; en tanto los actores consideran afectado su derecho a un ambiente sano y equilibrado a lo largo y ancho de toda la cuenca del Río Suquía y, esencialmente, el derecho a la salud de los habitantes ribereños, que se ven amenazados como consecuencia de un obrar que considera ilegal, ilegítimo e inconstitucional, como lo es el volcamiento de efluentes sin un tratamiento previo y adecuado, en los términos que expresan en la demanda.

Como se ha señalado en casos análogos, el **“colectivo”**, al tratarse de un proceso colectivo, que tiene por objeto la tutela difusa de bienes colectivos, como lo es el **“ambiente”**, de carácter indivisible, que no admite exclusión, no corresponde su análisis, pues su determinación es propia de aquellos procesos que tiene por objeto la tutela de derechos individuales homogéneos. (art. 5, punto a, Anexo II, Acuerdo Reglamentario N° 1499/18). En cuanto a la idoneidad de los presentantes, los actores invisten la legitimación otorgada por el art. 43, 2° párrafo, de la CN, a los efectos de instar pretensiones en defensa de los derechos de incidencia colectiva, en su carácter de afectados.

El **“objeto”** de la pretensión, consiste, fundamentalmente, en impedir la contaminación de cursos de agua con afectación especial a su biodiversidad y la salud de las personas que consumen el agua del Río Suquía y la utilizan con fines recreativos (art. 5, punto b, *ib.*).

Los **“sujetos demandados”** (art. 5, punto c, *ib.*) resultan ser: la Provincia de Córdoba, la Municipalidad de La Calera y Delta Ingeniería SA.

7.- De acuerdo a lo analizado y encontrándonos en autos, frente a un proceso en el que se encuentran en juego pretensiones de incidencia colectiva referidas a afectaciones al medio ambiente, en el marco del art. 43 de la C.N., art. 48 de la C. Pcial. y de la Ley N° 4.915, corresponde su categorización, a través del S.A.C., en la categoría **“3) amparo ambiental”**, dentro de ella deberá seleccionarse la alternativa **“a) Ambiente”**.

8.- Cumplimentada la inscripción en la categoría señalada corresponde registrar la misma en el Registro de Procesos Colectivos y continuar el trámite de la presente causa de conformidad a lo dispuesto por el art. 6 del Acuerdo Reglamentario N° 1499/2.018.

9.- De conformidad a lo dispuesto por el art. 6 del Anexo II, del Acuerdo Reglamentario N° 1499, Serie A, de fecha 06/06/2.018, corresponde disponer la **publicación** de edictos por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia, a cargo de la parte actora, donde se deberá transcribir la parte resolutive del presente y los puntos 7 y 8 del considerando; como así también su difusión en la página web del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, a través de la Oficina de Prensa y Proyección Socio institucional del Tribunal Superior de Justicia.

Por ello,

**SE RESUELVE:**

1.- Dar participación a los Sres. Fernandez Montero, Sofia Constanza; Heredia, Jorge Raúl; Heredia, Luis Mario; Ibarra, Andrea; Morales, Néstor Gustavo; Rambaldi, Fernando; y Sosa, Silvia Alejandra y admitir formalmente la acción de amparo por ellos interpuesta.

2.- Establecer el carácter colectivo del presente proceso de amparo.

3.- Ordenar su recategorización, a través del SAC, como **“3) amparo ambiental”**, alternativa **“a) ambiente”** y su recaratulación.

4.- Efectuar la correspondiente registración en el Registro de Procesos Colectivos.

5.- Ordenar la publicación de edictos, a cargo de la parte actora, por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, en los términos del punto **“9”** del considerando. A tal fin: ofíciase.

6.- Ordenar la difusión por el término de tres (3) días en la página web del Poder Judicial de la Provincia, en los términos del punto **“9”** del considerando, para lo cual ofíciase a la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia.

7.- Cumplimentado lo dispuesto en los puntos precedentes, emplácese a las demandadas Municipalidad de La Calera, Provincia de Córdoba y Delta Ingeniería S.A. para que, en el plazo de seis (6) días, comparezcan y produzcan el informe previsto en el art. 8 de la Ley N° 4.915, bajo apercibimiento; debiendo manifestar si conocen la existencia de alguna acción individual o colectiva en curso en su contra, con igual o similar fundamento, como de cualquier otra circunstancia que pudiera significar la superposición de procesos con derechos, intereses o proyecciones colectivas sustancialmente semejantes (art. 6°, primer párrafo del Anexo II, del Acuerdo Reglamentario N° 1499, Serie A, de fecha 06/06/18).

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por: **MASSIMINO Leonardo Fabian**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.11.04

**GUTIEZ Angel Antonio**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.11.04

**CACERES Gabriela Adriana**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.11.04

*Impreso el 07/11/2022 a las 15:51 p.m. por 1-35606*